

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede de Valladolid)

Sentencia de 26 de febrero de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 146/2014

SUMARIO:

Delimitación del contrato de trabajo. Trabajos familiares. Trabajador que presta servicios en bar de su futura suegra sin estar dado de alta, por lo que la ITSS procede a levantar la correspondiente acta de infracción, siendo impugnada por el trabajador. Existencia de relación laboral. El trabajador estaba sometido a un horario y hacía las sustituciones cuando lo llamaban, por lo que existen notas de laboralidad aun cuando el trabajador afirme, sin ser demostrado, que no percibía retribución alguna.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 1.1.

PONENTE:

Doña Susana María Molina Gutiérrez.

Magistrados:

Don GABRIEL COULLAUT ARIÑO
Don MANUEL MARIA BENITO LOPEZ
Doña SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00285/2014

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2012 0001397

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000146 /2014-S

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000312 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de VALLADOLID

Recurrente/s: Luz , Luis Pedro

Abogado/a: JESUS FERNANDEZ MORILLO, MARTA MARIA CASTAÑO CUENCA

Procurador/a: ,

Recurrido/s: Luz , TGSS

Abogado/a: JESUS FERNANDEZ MORILLO Y SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

Procurador/a:

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez /

En Valladolid a veintiséis de Febrero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.146/14, interpuesto por Luz , Luis Pedro contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N^o4 de Valladolid, de fecha 14/12/2012 , (Autos núm.312/2012), dictada a virtud de demanda promovida por TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra Luz , Luis Pedro , sobre OTROS DERECHOS SEGURIDAD SOCIAL.

Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA Susana M^a Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 27/2/2012 se presentó en el Juzgado de lo Social n^o4 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

PRIMERO. La empresa María Magdalena Escalante Niño, con NIF. N^o 12.352.347-L, se ha venido dedicando a la actividad económica de restaurantes y puestos de comidas.

SEGUNDO. El 13/09/2011 Don Luis Pedro prestó servicios de cocinero y atención a los clientes sirviendo cafés y otros productos, en el Bar Restaurante Riosol, sito en Carretera Adenero-Gijón, P.Km.195, Zaratán (Valladolid), por cuenta y orden de su titular, Doña Luz , desde las 7.30 hasta las 14 horas.

TERCERO. Doña Luz dio de alta como trabajador por cuenta ajena a Don. Luis Pedro (que se encontraba de baja en el Régimen General de la Seguridad Social desde el 19/02/2011) el 15/09/2011, con efectos al día 13 anterior, habiendo causado baja voluntaria el 29/11/2011.

CUARTO. Don Luis Pedro , era novio de Doña Remedios , hija de la titular del establecimiento de hostelería, y que en la mañana del 13/09/2011 también se encontraba en la barra atendiendo a clientes. El 31/07/2011 habían causado baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como colaboradoras de la titular, su hermana Doña Sonia y su hija Doña Virtudes .

QUINTO. Por los Servicios de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción n^o NUM000 al considerar que Don Luis Pedro prestaba servicios laborales para la empresa demandada sin que ésta

solicitará previamente su alta en la Seguridad Social. La empresa indicada formuló escrito de alegaciones en el que indicaba que no había existido tal relación laboral por cuenta ajena.

Tercero.

Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte actora (TGSS), y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero:

Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda declara la existencia de relación laboral entre los demandados; se alza en suplicación la Letrada Doña Marta María Castaño Cuenca, en nombre y representación de Don Luis Pedro ; interesando en su primer motivo de impugnación la declaración de nulidad de la Sentencia, por vulneración del derecho de su derecho de defensa, al haber inadmitido de manera injustificada la práctica del interrogatorio de de Don Enrique .

Es preciso tener en cuenta que la finalidad de dicha vía impugnatoria se contrae a la denuncia de irregularidades en la tramitación del procedimiento, las cuales deben ser especialmente cualificadas, en tanto que la apreciación de su existencia conducirá a declarar la nulidad de actuaciones, razón por la cual se impone la necesaria concurrencia de determinadas exigencias o requisitos, pudiendo sistematizarse como tales:

a) Criterio restrictivo en orden a su planteamiento y estimación, evitando dilaciones inútiles de consecuencias negativas en orden a la salvaguarda del principio de celeridad procesal que debe inspirar todas las actuaciones judiciales.

b) La denuncia debe quedar referida a la infracción de una norma o garantía de carácter procedimental, con indicación específica de la misma y justificando adecuadamente su vulneración.

c) La indicada infracción debe revestir el carácter de cualificada, implicando una efectiva indefensión de la parte que la alega, entendida como la existencia de un impedimento para la misma de alegar o demostrar en el proceso los derechos que le son propios.

d) Siempre que ello hubiese sido posible, la parte recurrente debe justificar que intentó la subsanación de la infracción en el momento procesal oportuno, o bien se formuló la correspondiente protesta en tiempo y forma.

Sentado lo anterior, en el singular caso que nos ocupa, considera la Letrada recurrente que la inadmisión de la prueba testifical, consistente en la declaración del Letrado que asistía a la madre de su representado, lesiona de manera objetiva su derecho constitucional del artículo 24; no obstante, visionado el DVD de la grabación del acto del juicio, esta Sala ha podido comprobar cómo la citada profesional no manifestó protesta alguna ante la denegación de la prueba que nos ocupa, es más, frente a los razonamientos ofrecidos por el magistrado para justificar su decisión aquélla mostró su conformidad verbalmente y asintiendo con la cabeza. No apreciando la lesión de derecho fundamental alguno en el obrar del juzgador el motivo es desestimado.

Segundo:

Al examen del derecho subjetivo y la doctrina jurisprudencial destina la recurrente su último motivo de recurso, por cuanto considera infringido los artículos 1.1 y 3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores . Niega el demandado la concurrencia de los elementos configuradores de una relación laboral entre aquél y la codemandada ante la ausencia de uno de los elementos esenciales de la relación laboral cual es la remuneración.

La doctrina jurisprudencial elaborada en torno a la determinación de los caracteres que individualizan la relación laboral frente a otras modalidades de contratación, como las civiles o mercantiles ha sido resumida de manera reciente por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009 (resolutoria del recurso 3704/2007), y que cabe sintetizar como sigue. En primer lugar, la denominación de los contratos no sirve para identificar su auténtica naturaleza jurídica, puesto que ésta depende de la configuración de las prestaciones y obligaciones que integran su objeto. En segundo lugar, si bien las prestaciones y obligaciones del contrato de trabajo y del contrato de arrendamiento de servicios presentan una configuración común, al estarse en ambos casos ante un genérico intercambio de trabajo o actividad por precio o remuneración de la misma, esa configuración se connota sin embargo en el contrato de trabajo por las categorías de estabilidad de ese intercambio y retribución garantizada, mediante la inserción de la prestación laboral en un régimen o sistema de ajenidad y dependencia. En tercer término, esas dos específicas y decisivas características de lo laboral, esto es, la traslación a otro de los frutos del trabajo y la materialización del mismo en la organización de ese otro y bajo la dirección de ese otro, presentan sin

embargo un alto nivel de abstracción y se manifiestan de manera y con intensidad distintas en función de la actividad de que se trate o del modelo productivo en el que se inserte la actividad de trabajo, siendo por ello en ocasiones necesario acudir a hechos o circunstancias indiciarias de su concurso o no. En cuarto lugar, los indicios más comunes de la existencia de dependencia se han identificado como sigue: prestación de los servicios en el centro de trabajo del empleador o en el lugar por el mismo designado; sometimiento a horario; materialización personal del trabajo; e inserción del trabajador en la organización del empleador y correlativa carencia de organización empresarial del trabajador. Por su parte, en quinto término, son indicios comunes de la prestación de servicios en términos de ajenidad los siguientes: puesta a disposición del empleador de los productos elaborados o de los servicios realizados; asunción por el empleador de las decisiones atinentes a las relaciones de mercado y con el público; el carácter fijo y/o periódico de la retribución; y cálculo de la misma en proporción a parámetros comunes o característicos de lo laboral. En fin, no cabe excluir el concurso cierto de lo jurídico-laboral por el solo dato de la alta cualificación del trabajador y por la autonomía del mismo en el desempeño de una actividad esencialmente sometida a la *lex artis* propia del quehacer de que se trate, puesto que lo decisivo al respecto en ese tipo de actividades sigue siendo su ejecución con sumisión o no a las notas de dependencia y ajenidad.

Y dicho lo anterior, en el singular caso que nos ocupa resulta acreditado que girada visita por el Servicio de Inspección el día 13 de septiembre de 2009 Don Luis Pedro fue sorprendido mientras prestaba servicios como cocinero-camarero en el bar Restaurante Riosol, sito en la carretera Adanero-Gijón pk195, desempeñando las tareas de atención a los clientes en la barra y en las mesas y cocinando; todo ello sin encontrarse dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Preguntado por el agente actuante el ahora recurrente manifestó que acudía al bar para hacer sustituciones cuando lo llamaban, y que ese día permanecería en el local desde las 07:30 a las 14:00 horas.

El día 15 de septiembre la empresaria cursó el alta de Don Luis Pedro en el Régimen general con efectos de día 13; pues el propio subinspector le comentó que si procedía a dar de alta al trabajador de manera voluntaria, tal circunstancia se tomaría en consideración a la hora de graduar la sanción.

Hasta que se operó dicha alta, Don Luis Pedro, novio de la hija de Doña Luz llevaba meses sin estar dado de alta por ningún otro trabajo por cuenta ajena.

El estado de cosas descrito, conduce a la Sala a compartir las conclusiones alcanzadas por el juzgador en su sentencia. Y es que resulta indiscutible que, al menos, el día 13 de septiembre de 2011, la relación que unía a Don Luis Pedro y Doña Luz revestía la notas de laboralidad definidas por la doctrina jurisprudencial más arriba examinada: ajeneidad (pues los frutos del trabajo del recurrente eran para la codemandada), voluntariedad (elemento que no se discute) y prestación de trabajo bajo la dirección y organización de Doña Luz (que era quien indicaba al Sr. Luis Pedro los días y los tiempos en que debía acudir al local para colaborar en el desarrollo del negocio). El simple dato de negar el recurrente la obtención de retribución alguna por el desempeño de su actividad, no sólo no resulta acreditado; sino que aparece como contradictorio con el modo en que describió al subinspector de trabajo la dinámica de su "colaboración" con la que era su futura suegra. En conclusión, no apreciando la concurrencia de las infracciones denunciadas el recurso es desestimado.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

EN NO MBRE DEL REY

F A L L A M O S

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por la Letrada Doña Marta María Castaño Cuenca, en nombre y representación de Don Luis Pedro contra la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Valladolid; en el procedimiento número 312/2012, seguido en virtud de demanda de oficio; ratificando el fallo de la Sentencia de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en

la cuenta núm. 4636 0000 66 146/14 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.